

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00839 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Leydit Dayana López Aldana, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en el inciso 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 21 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00839 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devengue la demandada, como empleada de la Caja de Compensación Familiar Cafam. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$20'000.000 M/Cte.

SEGUNDO.- Solo se decretara el embargo anterior, como quiera que con este y los decretados se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretaran otras nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 21 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00980 00

Téngase en cuenta que la demandada Ana Beatriz Castaño Arias, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 21 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01546 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 8 de marzo de 2022, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Por lo tanto, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 21 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01944 00

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente, a través de su apoderado judicial, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 84 del cuaderno principal, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito u oposición.

Reconozcase personería jurídica al abogado Alipio Cruz Bernal, para actuar como apoderado de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, previamente a acceder a la solicitud vista a folio 86 C-1, respecto de la renuncia del abogado Alipio Cruz Bernal, como apoderado del demandado, el memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada al respectivo poderdante en tal sentido (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.).

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 21 DE ABRIL DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00008 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de garantía real de mínima cuantía, instaurado por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial contra Yeison Andrés Camacho Rodríguez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso, previa citación, del mandamiento de pago (fl. 43), conforme las certificaciones obrantes al interior del proceso, quien guardó absoluto silencio. Así mismo, el vehículo dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de febrero de 2020 (fl. 43 C-1)

SEGUNDO.- Una vez secuestrado, avaluar el vehículo identificado con placas No. JCX-198, objeto de gravamen, de propiedad del ejecutado.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000,00 (art. 366 C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por último, vender el vehículo perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEXTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NEBY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY . 21 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00008 00

Embargado como se encuentra el vehículo de placas JCX-198, de propiedad del demandado, en aras de hacer efectivo el secuestro del mismo, entonces, **DECRETASE SU APREHENSIÓN.**

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la **POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N.**, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos indicados por la parte actora, esto es, parqueadero Inversiones Urbanas JP, ubicado en la carrera 38 No. 10 A - 75, piso 2, de esta ciudad, parqueadero Inversiones Bodegas La 21, ubicado en la calle 20 No. 7 -101// avenida 5ª Norte 45 N - 23, barrio la Flora de la ciudad de Cali y Parqueadero Alfredo Gómez Navia, ubicado en la carrera 50 No. 48 - 77 de la ciudad de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 21 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00010 00

Dando alcance al correo electrónico de 10 de agosto de 2021, el memorialista estese a lo resuelto en proveído de 8 de septiembre de 2020 (fl. 13 C-2), así mismo, téngase en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que da cuenta de la nota devolutiva por la causal del ejecutado no es titular inscrito, por tanto, no procede el embargo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY : 21 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00075 00

En atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el mandato conferido a la abogada LAURA VANESSA CARDOZO LÓPEZ, como apoderada de la parte actora; en su lugar, se reconoce personería a la abogada KAREN JULIETTE VELÁSQUEZ RUBIO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, como quiera que el memorial allegado el 28 de marzo de 2022, contiene una transacción celebrada entre la parte actora y uno de los demandados José Santos González, respecto a todas las pretensiones de la demanda, entonces, dese traslado a los demás demandados, del contenido del escrito de transacción, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído (inciso 2° del artículo 312 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 21 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

94
20-75

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE CARLOS ALBERTO
CARVAJAL Y JOSÉ SANTOS GONZALES.**

Entre los suscritos a saber:

- (I) **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.220.988 en calidad de propietario (en adelante el "Propietario") del bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. 13 A -04 (en adelante el "Inmueble").
- (II) **JOSÉ SANTOS GONZALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 113.394; actuando en calidad de arrendatario y **JOSE ROBERTO GONZÁLEZ VARGAS**, en calidad de hijo del arrendatario, identificado como figura debajo de su firma y quien actúa como **COÁDYUVANTE DEL ARRENDATARIO**.

El Propietario y los Arrendatarios se denominarán conjuntamente las "Partes" e Individualmente la "Parte";

Hemos convenido celebrar el presente contrato de transacción (en adelante el "Contrato"), el cual se registrará por los términos y condiciones que aquí se contemplan, y en lo no previsto en ellos, por las normas vigentes sobre la materia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Que, el Arrendatario junto con los señores **PEDRO PABLO SIERRA VELANDIA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.538.430; y **EDELMIRA PINEDA DE GARZÓN** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 41.634.428, firmaron contrato de arrendamiento sobre el Inmueble el primero (1) de marzo del 2005 con el Propietario (en adelante el "Contrato de Arrendamiento").
2. Que, el Contrato de Arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del primero (1) de marzo del 2005 con prórroga tácita o en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes.
3. Que, el Propietario le notificó a los Arrendatarios la no renovación del Contrato de Arrendamiento, indicándoles que el 1 de septiembre del año 2019 debían entregar el Inmueble.
4. Que, el propietario inició proceso de restitución de Inmueble arrendado, el cual es conocido por el Juzgado **CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** (antes Juzgado cincuenta y nueve Civil Municipal de Bogotá) dentro del radicado N.º. 2020- 075-00 de **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR** contra **JOSÉ SANTOS GONZÁLEZ Y OTROS**.
5. Que, el arrendatario dio contestación a la demanda y propuso excepciones.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es decisión de las Partes dar solución extrajudicial a las diferencias surgidas, por lo cual, siendo capaces y hábiles para disponer de sus derechos patrimoniales, celebran el presente contrato de transacción, que se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE CARLOS ALBERTO CARVAJAL Y JOSÉ SANTOS GONZALES.

PRIMERA. OBJETO: El objeto del Contrato es transigir y resolver, de manera definitiva y extrajudicialmente, todas las discusiones surgidas con ocasión de la Diferencia entre las Partes y precaver cualquier controversia futura o eventual relacionada con ésta.

SEGUNDA. CONCESIONES: en desarrollo de lo anterior, las Partes han convenido hacer las siguientes concesiones recíprocas:

2.1. Concesiones del Propietario:

2.1.1. El Propietario, reconocerá a los Arrendatarios, a título de transacción, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)** (en adelante la "Suma Transigida"), la Suma Transigida será reconocida de la siguiente manera:

2.1.1.1. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** se entregará el mismo día de la firma del presente Contrato.

2.1.1.2. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000)** será reconocida mediante la condonación del pago del canon de arrendamiento del Inmueble correspondiente a nueve (9) meses a partir de noviembre de 01 2021 y hasta el 31 de julio de 2022 inclusive. En consecuencia, el ARRENDATARIO quedará exonerado del pago de estos nueve meses de cánones de arrendamiento y por ello no habrá lugar al cobro de los mismos por parte del arrendador propietario.

2.1.3. El Propietario se compromete a desistir de la demanda y sus pretensiones con radicado radicado N.º. 2020- 075-00 de conocimiento del Juzgado CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) y a solicitar el archivo de ésta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del Contrato.

2.2. Concesiones de los Arrendatarios:

2.2.1. Los Arrendatarios, en aras de solucionar definitivamente la Diferencia entre las Partes, aceptan el pago de la Suma Transigida.

2.2.2. Los Arrendatarios, se comprometen a restituir el Inmueble al propietario desocupándolo enteramente y poniéndolo a su disposición el 31 de julio del año 2022.

2.2.3. Los Arrendatarios se comprometen a asumir los gastos de tenencia del Inmueble y el pago de servicios públicos a que haya lugar y entregarlo en la fecha indicada en el numeral 2.2.2. Libre de cualquier deuda por los referidos servicios públicos.

2.2.4. El Arrendatario otorga al Propietario el pagaré 01-1104/2021 en garantía y pagadero al primer beneficiario, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)**, exigible únicamente en el evento que no restituyeran el Inmueble en la fecha acordada en el numeral 2.2.2. de este Contrato. Este valor corresponde al reconocimiento de todos los perjuicios por la no entrega y que hacen relación a la devolución de los **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** más el pago de los nueve meses de los cánones de arrendamiento que se condonan.

2.2.5. A partir de la firma del presente Contrato, las partes renuncian recíprocamente la una a favor de la otra a: (I) Iniciar en su contra, cualquier acción judicial o administrativa, o de cualquier otra naturaleza, que guarde relación con la Diferencia entre las Partes; (II) presentar, de manera judicial o extrajudicial, reclamaciones económicas o de cualquier naturaleza, en relación con la Diferencia entre las Partes; (III) reclamar eventuales perjuicios que tengan origen o guarden

as
20-25-22

CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE CARLOS ALBERTO CARVAJAL Y JOSÉ SANTOS GONZALES.

relación directa o indirecta con la Diferencia entre las Partes; y, (iv) reclamar cualquier cobro adicional al señalado en el Contrato.

TERCERA. DECLARACIONES DE LAS PARTES. Las Partes declaran y aceptan que:

3.1. Una vez acreditado el pago de la Suma Transigida Indicada en el numeral 2.1.1.1. y condonada la suma establecida en el numeral 2.1.1.2., los Arrendatarios declaran que el Propleitario queda a paz y salvo en lo que tiene que ver con la Diferencia entre las Partes.

3.2. Las Partes conocen, aceptan y declaran que este Contrato tiene efectos de sentencia de última Instancia y hace tránsito a cosa juzgada en los términos de ley, en ese orden, se registrá por lo dispuesto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y demás normas que le sean aplicables.

3.3 El Contrato es irrevocable y surte plenos efectos a partir de la fecha de su suscripción.

3.4- Que el pagaré que suscribe el ARRENDATARIO le será devuelto el mismo día y momento en que se haga la entrega real y material del Inmueble, esto es el 31 de Julio de 2022 a las 3 p.m., condición que debe cumplir el arrendador para que le sea entregado el inmueble.

CUARTA. CARÁCTER ÚNICO DEL ACUERDO: lo contenido en las cláusulas del Contrato constituye el acuerdo único y completo respecto de la Diferencia entre las Partes, quienes no reconocen, por tanto, valor a ningún otro acuerdo previo, verbal o escrito sobre la Diferencia entre las Partes que no haya quedado incluido en las cláusulas del presente Contrato.

QUINTA. ARREGLO TOTAL DE CONTROVERSIAS: el Contrato consigna un acuerdo total y absoluto de las controversias presentes y futuras que puedan derivarse de la situación expresada en las Consideraciones, la Diferencia entre las Partes. Por lo tanto, se entiende que las contraprestaciones convenidas en este Contrato resuelven de forma definitiva la Diferencia entre las Partes.

SEXTA. BUENA FE: las Partes dejan constancia que es su intención celebrar este Contrato de buena fe, animadas únicamente por el deseo de dar por terminadas todas las diferencias surgidas entre ellas con ocasión de la Diferencia entre las Partes y precaver cualquier controversia futura o eventual relacionada con este suceso, todo ello de conformidad con lo aquí expresado, sin guardar reserva de ninguna naturaleza, y con pleno ánimo conciliatorio.

SÉPTIMA. MÉRITO EJECUTIVO: las obligaciones estipuladas en el Contrato son de obligatorio cumplimiento para las Partes y, por lo tanto, el presente documento prestará mérito ejecutivo respecto de dichas obligaciones, contra la parte incumplida.

OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD.

8.1. Las Partes se obligan mutuamente a mantener en estricta confidencialidad la celebración y el contenido del Contrato y, en consecuencia, se obligan a no revelar su existencia a terceros. La obligación de confidencialidad aquí contenida se extiende a toda la documentación que intercambien las Partes (en adelante la "Información Confidencial"), la cual se obligan a utilizar de forma exclusiva para los fines previstos en este.

8.2. Cada una de las Partes será responsable ante la otra por el uso indebido que hagan sus empleados, consultores, asesores o partes vinculadas de la Información Confidencial.

8.3. La obligación de confidencialidad aquí contemplada sobrevivirá a la ejecución de las obligaciones de las Partes establecidas en el presente Contrato. En ese sentido, las Partes estarán

CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE CARLOS ALBERTO CARVAJAL Y JOSÉ SANTOS GONZALES.

CONTR

obligadas a mantener el carácter confidencial y privado de la Información Confidencial, aún después de haberse cumplido el objeto de este Contrato.

8.4. En el evento en que la Información Confidencial deba ser revelada por disposición legal y/o por orden de una autoridad administrativa o judicial, la Parte que haya recibido el requerimiento de revelar la Información Confidencial deberá informarlo por escrito a la otra Parte, inmediatamente tenga conocimiento de ello, y, en todo caso, dicha Parte se obliga a revelar únicamente la porción de la Información Confidencial que sea necesaria para cumplir con dicho requerimiento.

NOVENA. NOTIFICACIONES. Las Partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

EL PROPIETARIO:

En la Cra. 19 #12-40 segundo Piso Bogotá, Tel 3600666 correo: Elvaquero@elvaquero.com.co

Apoderada Judicial: En la Cra. 19 #12-40 segundo Piso Bogotá, Tel 320-271-6980 correo: Lcardozo@elvaquero.com.co

EL ARRENDATARIO:

En la dirección del inmueble objeto de arriendo y de este contrato y en el correo electrónico: gasolinerasy montallantas@yahoo.com CELULAR: 3174410978

El Coadyuvante arrendatario: en la Calle 15 # 28-59 y en su correo electrónico: joserobertoconzalezvar@hotmail.com
CELULAR: 3174410978

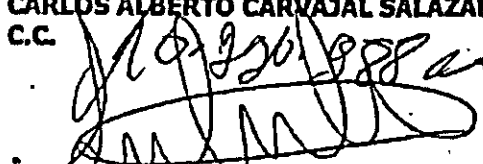
Apoderada Judicial: en la Cra. 13 a No. 34- 59 Ofc. 301 en Bogotá. Teléfono 3202487 Correo: nayibe@acisolano.com

Para constancia de lo anterior, las Partes suscriben el presente documento en Bogotá, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EL PROPIETARIO,



CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR
C.C.

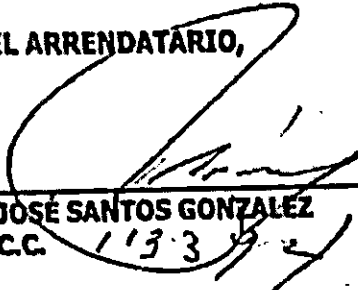


LAURA VANESA CARDOZO LÓPEZ

C.C. 1094944657
T.P. 313.565

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE CARLOS ALBERTO
CARVAJAL Y JOSÉ SANTOS GONZALES.**

EL ARRENDATARIO,



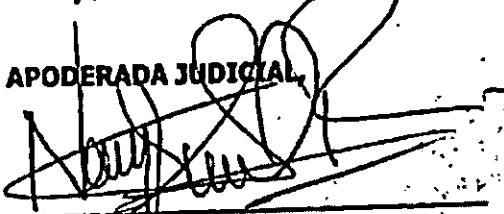
JOSÉ SANTOS GONZÁLEZ
C.C. 113352

COADYUVANTE DEL ARRENDATARIO:



JOSE ROBERTO GONZÁLEZ VARGAS
C.C. 191789888067A

APODERADA JUDICIAL



NAYIBE SOLANO ROJAS.
CC. 51.76906A

96
20-25



**CARLOS ALBERTO
CARVAJAL S.A.**

CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR
 NIT : 10,220,988 - 1
 CR 19 12 40
 3601114 - 2777270
 BOGOTA - COLOMBIA

COMPROBANTE DE EGRESO CACS NO

G - 001 - 24329

Señores	GONZALEZ VARGAS JOSE ROBERTO			Fecha Comprobante 2021-11-04 Cheque No.
NIT	19.148.888 - 9	Teléfono	2472845	
Dirección	CL 15 28 59	Ciudad	BOGOTA D.C - COLOMBIA	

CUENTA	C.C	DETALLE	DEBITO	CREDITO
5140950100	1 - 1	CONCILIACION ENTREGA INMUEBLE PREDIO MADRUGON	15.000.000,00	0,00
1105050100	GONZALEZ VARGAS JOSE ROBERTO			15000000,00
Totales			15.000.000,00	15.000.000,00

OBSERVACIONES

AUTORIZO SRA. GLORIA INES CASTAÑO PAGO SR. JOSE ROBERTO GONZALEZ VARGAS
 CONCILIACION PARA LA ENTREGA INMUEBLE PREDIO MADRUGON

[Handwritten Signature]

61 24 329
CANCELADO
 Oficina
 CENTRO

Elaborado por MARIA CIFUENTES	Revisado por	Firma Recibido
---	---------------------	-----------------------

Fecha y hora elaboración : 4/11/2021 14:25:51

Elaborado e Impreso por Eigo

Señor

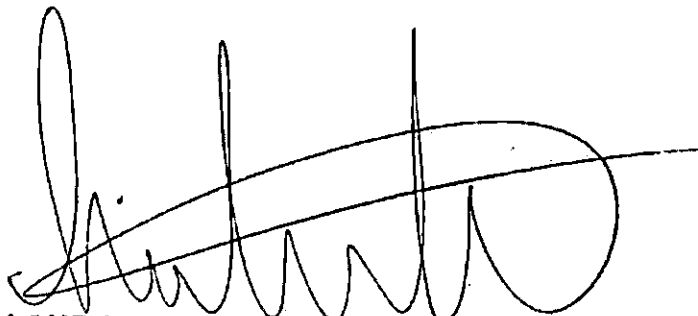
JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E.S.D

RADICADO: 11001400305920200007500
PROCESO: PROCESO DE RESTITUCION
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR
DEMANDADA: JOSE SANTOS GONZALEZ PARRA CC 113394
PEDRO PABLO SIERRA VELANDIA CC. 79538430
EDELMIRA PINEDA DE GARZON CC.41634428

LAURA VANESA CARDOZO LOPEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.944.657 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 313568 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante respetuosamente manifiesto al Despacho, que en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso renuncio al poder otorgado por el demandante, el cual se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



LAURA VANESA CARDOZO LOPEZ
C. C. No. 1.094.944.657 de Armenia
T. P. No. 313568 del C. S. de la J

97
20-75



Señor
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA)
E.S.D.

RADICADO: 11001400305920200007500
REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA ADELANTAR PROCESO DE
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR CC. 10220988
DEMANDADA: JOSE SANTOS GONZALEZ PARRA CC. 113394
PEDRO PABLO SIERRA VELANDIA CC. 79538430
EDELMIRA PINEDA DE GARZON CC. 41634428

CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico elvaquero@elvaquero.com.co, identificado con cédula de ciudadanía No. 10220988 de Manizales, manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente la abogada KAREN JULIETTE VELASQUEZ RUBIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico Karen_velasquez@outlook.com, la cual corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, abogada titulada e inscrito ante el C. S. de la J con T.P. 369067 y con cédula de ciudadanía No. 1023000458 de Bogotá D.C., a fin de que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor JOSE SANTOS GONZALEZ PARRA, PEDRO PABLO SIERRA VELANDIA, EDELMIRA PINEDA DE GARZON identificados con cédula de ciudadanía No. 113394, 79538430, 41634428 respectivamente, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Bogotá, D.C., con el fin de obtener restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. 13 a - 04.


En consecuencia Señor Juez, téngase a la Doctora KAREN JULIETTE VELASQUEZ RUBIO; como apoderada en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder, cuenta con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, tachar de falso documentos, terminar el proceso por pago, solicitar el remate de bienes actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate o solicitar la adjudicación de los bienes perseguidos en virtud del presente poder y en general, para ejercer todas aquellas facultades previstas en el artículo 77° del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR
C.C. No. 10220988 de Manizales
Correo electrónico elvaquero@elvaquero.com.co

Acepto;


KAREN JULIETTE VELASQUEZ RUBIO
C. C. No. 1023000458
T. P. No. 369067 del C. S. de la J
Correo electrónico Karen_velasquez@outlook.com



981

20-75

Handwritten signature



NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

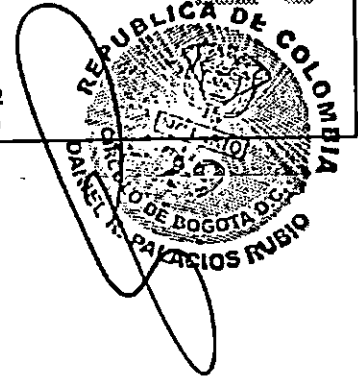
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.



Que: CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR quien se identificó con C.C. número: 10220988 y T.P. XXX C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA que esta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar al lado de este sello

NOTARIA 29

3/03/2022
Func.o: JULIO



Radicado. 2020-075

OFICINAS PIROTECNICOS EL VAQUERO <elvaquero@elvaquero.com.co>

Lun 28/03/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

José Santos González.pdf

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Radicado. 2020-075

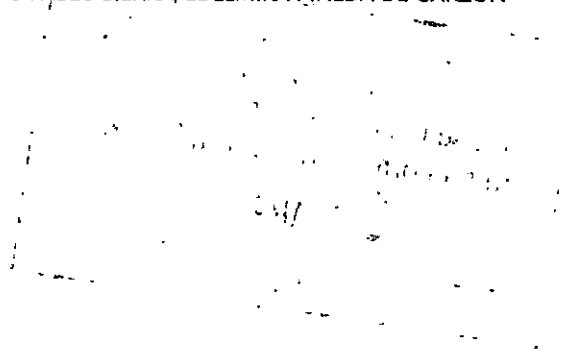
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR

DEMANDADOS: JOSE SANTOS GONZALEZ, PEDRO PABLO SIERRA, EDELMIRA PINEDA DE GARZÓN

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR

20-75-99



CONFIDENTIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.
1 ABR 2022
SECRETARÍA
(Catalo Fontes)



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

1 ABR 2022

AI DESPACHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00161 00

Téngase en cuenta que el demandado Carlos Alberto Gómez García, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 41 del cuaderno principal, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma a la demandada Claudia Josefina López Aponte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 21 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMBILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00958 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se **RESUELVE:**

ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en auto de 3 de febrero de 2022 sobre el vehículo de placa GCR-231, Oficiese a la Policía Nacional – SIJIN en tales términos.

Así mismo, teniendo en cuenta que el vehículo arriba citado se encuentra depositado en el PARQUEADERO J&L ubicado en el kilómetro 1 vía guasca, por secretaría oficiesele al referido parqueadero para que se sirva realizar la entrega de dicho vehículo a quien lo detentaba en el momento de la aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 21 de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00826 00

Revisado el correo electrónico del Despacho, no se advierte respuesta alguna a los oficios No. 1078 y 1079 de 30 de marzo de 2022, dirigidos a la sociedad AGC Colombia S.A.S. y la Alcaldía Local de Santafé, como quiera que dichas respuestas son requeridas para resolver de fondo el asunto de la referencia, entonces, se hace necesario **reprogramar la audiencia** señalada el pasado, 10 de marzo de 2022, así pues, se señala el día 24 de Mayo de 2022 a las 9:30 AM., con el fin de continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se evacuaran los asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., así mismo, téngase en cuenta que se decretó como prueba de oficio la recepción del testimonio del señor Jairo Edgar Triana Gómez, quien deberá comparecer el día y hora señalado.

Por otro lado, agréguese a los autos el escrito allegado por la parte actora el pasado 4 de abril de 2022, téngase en cuenta que la prueba fue decretado de oficio y contra la misma no hubo reparo alguno durante la diligencia del pasado 10 de marzo de 2022, no obstante, se hará la valoración respectiva y en atención a la respuesta que se brinde por parte de las entidades a las cuales se dirigió el oficio.

Finalmente, respecto al memorial de 24 de marzo de 2022, téngase en cuenta que las pretensiones debían formularse con la presentación de la demanda y así se valoraran al momento de proferir la sentencia respectiva, además, como quiera que este asunto es un proceso verbal sumario de mínima cuantía, este tipo de procesos no admiten reforma de la demanda (artículo 392 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY . 21 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00544 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CALASANZ - I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARIA ELSA JULIANA MENDEZ DE CABARIQUE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$3'162.081,00 m/cte** por quince (15) cuotas ordinarias, extraordinarias, retroactivos y multas¹ de administración adeudadas del apartamento 212 torre 2, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
31-MAY-2021	\$77.481,00
30-JUN-2021	\$326.000,00
31-JUL-2021	\$326.000,00
31-AGO-2021	\$326.000,00
30-SEP-2021	\$326.000,00
31-OCT-2021	\$326.000,00
30-NOV-2021	\$326.000,00
31-DIC-2021	\$326.000,00
31-ENE-2022	\$326.000,00
28-FEB-2022	\$326.000,00
RETROACTIVO 31-OCT-2020	\$18.000,00
RETROACTIVO 31-MAY-2021	\$11.000,00
RETROACTIVO 30-JUN-2021	\$11.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

MULTA 31-AGO-2018	\$600,00
MULTA 31-MAY-2019	\$110.000,00
TOTAL	\$3'162.081,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, retroactivo y mutas que se continúen causando y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YOLIMA PALMA VILLEGAS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de 21 de abril de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00544 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-709734** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de 21 de abril de 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00590 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. - AFIANCOL COLOMBIA S.A.** contra **ERIKA PATRICIA NOGUERA LOPEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'075.622,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 0704424¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FERNANDO CALDERON OLAYA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 21 de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00590 00

Previo a ordenar el embargo solicitado, se requiere a la actora para que indique si lo que pretende es el embargo del crédito a favor de la aquí demandada en el entidad señalada en el escrito de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 21 de abril de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00591 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONDominio ECOTURÍSTICO PARAISO RESORT P.H.** y en contra de **LINA RAQUEL RODRÍGUEZ MEZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'382.300,00 m/cte.**, por concepto de treinta y seis (36) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2019 a diciembre de 2021, cada una por valor de \$566.175,00 M/cte.

2.- Niéguese el mandamiento de pago por la cuota extraordinaria de administración, toda vez que ni en el certificado de la deuda ni en la demanda se advierte la fecha en que se causó la misma.

3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración del numeral 1°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

4.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de enero de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DAVID GUTIÉRREZ PARRADO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY . 21 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00591 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 307-63030** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 21 DE ABRIL DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01474 00

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría, actualícese el despacho comisorio No. 0262 de 2019, el cual fue devuelto sin diligenciar por el Juzgado 29 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a visible a folios 42 a 51 c-2, para que sea tramitado por este.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 057 de 20 de abril de 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 20 DE ABRIL DE 2022.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2019 01474 00, POR ERROR INVOLUNTARIO EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022 EN ESTADO 057 DE 20 DE ABRIL DE 2022, NO QUEDÓ PUBLICADO, MOTIVO POR EL CUAL SE NOTIFICA EN ESTADO 058 DE 21 DE ABRIL DE 2022


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

